



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0020-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/01/2017
Hora:	11:35:34.3...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental la cual es radicada con número SCQ-131-1071 del 16 de agosto de 2016, en la que se denuncia que se realizó un lleno, que al parecer está contaminando una fuente hidrálica y las aguas se están desviando

Que se realizó visita al lugar con el fin de verificar las condiciones del predio, la que generó Informe Técnico con radicado 131-1003 del 29 de agosto de 2016, en la que se pudo concluir lo siguiente:

- *Conclusiones:*
- *En predio ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, se realizó un lleno con material heterogéneo en un volumen aproximado de 12.000 m³.*
- *A pesar de que el lleno cumple con el retiro a la fuente hidrálica, se observa rastro de sedimento a la ronda hidrica de protección.*
- *Se desconoce si el lleno tiene permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaría de Hábitat del municipio de Rionegro.*
- *Se está incumpliendo con algunos lineamientos del Acuerdo 265 de 2011:*
- ✓ *El talud posee una altura superior a los 3,0 m, del cual se desconoce los estudios geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar.*
- ✓ *El talud de lleno se encuentra protegido con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos.*



✓ El lleno se encuentra adyacente al predio de la Carpintería de Nacho, el cual se encuentra con cotas naturales o similares a las naturales.

Que mediante Resolución con radicado 112-4395 del 01 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ.

Que mediante Escrito con radicado 131-6241 del 07 de octubre de 2016, el Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, da razón de las actividades desarrolladas en el predio.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1477 del 26 de octubre de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a la Resolución 112-4395 del 01 de septiembre de 2016 y Escrito 131-6241 del 07 de octubre de 2016:

ARTICULO SEGUNDO

- "Implementar obras de retención y contención de sedimentos".

Con relación a este aspecto, en la visita no se pudo evidenciar la existencia de obras de control para los procesos de erosión y socavación de los taludes, por lo contrario se observaron canales y cárcavas generadas por las corrientes de lluvia-escorrentía que afectan con sedimentos directamente a la fuente hídrica que por allí pasa, de igual forma no se pudieron detectar las cajas sedimentadoras de control a las que hace referencia el Señor CASTRO.

"Revegetalizar de manera inmediata los taludes de lleno".

Durante el recorrido no se observó la revegetalización de taludes, por el contrario, se evidenció la socavación de los mismos, por otro lado, se detectó la tala y aprovechamiento de cinco (05) árboles tipo Pino ciprés (*Cupressus sempervirens*) con alturas aproximadas entre 8 -10 metros y D.A.P de 30cm y cuyo material sobrante fue dispuesto en la pata de dicho talud, de igual forma, no se pudo detectar en la zona de estudio, la reforestación con especies nativas a las que hace referencia el Señor CASTRO en el escrito con radicado No.131-6241 del 07 de octubre de 2016.

"Implementar obras de manejo de aguas lluvias"

En la zona de estudio, se observaron canales y desagües tipo artesanal que descargan directamente sobre la ronda hídrica de protección, afectando con sedimentos dicha fuente.

Garantizar alturas inferiores a los 3.0 metros en taludes de lo contrario allegar a la Corporación estudios Geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015.

Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental decreto 1076 de 2015

y Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar aprovechamiento forestal, situación que pudo ser evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental en visita realizada en el mes de octubre de 2016, en un predio de coordenadas 6° 5'56.1" N/ 75°23'34.2" O/ 2210 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de El Retiro, actividad con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización**".

Realizar movimientos de tierra sin tener en cuenta obras de mitigación, aportando sedimentación a una fuente de agua, situación que pudo ser evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental en visita realizada en el mes de agosto de 2016, en un predio de coordenadas 6° 5'56.1" N/ 75°23'34.2" O/ 2210 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de El Retiro, actividad con la cual se está trasgrediendo el acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su **ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor JUAN CARLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 15'432.647.

PRUEBAS

- Queja con radicado número SCQ-131-1071 del 16 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1003 del 29 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1477 del 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JUAN CARLOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 15'432.647, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JUAN CARLOS RAMIREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325560
Fecha: 21 de noviembre de 2016
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente